

AUTO N. 05099

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las resoluciones No. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 05 de febrero de 2014, mediante Acta de Incautación No. AI SA 05-02-14-0183/C01015-13, la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica, efectuó diligencia de incautación de dos (2) especímenes de fauna silvestre denominados **COTORRAS CARISUCIAS (Aratinga pertiax)**, al señor **CARLOS ANDRÉS MARTINEZ NIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.694.804, por movilizar los especímenes de fauna sin el respectivo salvoconducto.

Mediante formato de Custodia de Fauna Silvestre No. FC 0505 SA/C01015-13 del 05 de febrero de 2014, la oficina de enlace de la Secretaría Distrital de Ambiente del Terminal de Salitre hace entrega para disposición provisional al Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre – CRFFS de la SDA de dos (2) especímenes denominados **COTORRAS CARISUCIAS (Aratinga pertiax)**.

Mediante Informe Técnico preliminar, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, ratificó que los especímenes de fauna silvestre incautados, fueron dos (2) **COTORRAS CARISUCIAS (Aratinga pertiax)**.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, mediante el Auto No. 00208 del 29 de enero de 2015, encontró merito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor **CARLOS ANDRÉS MARTINEZ NIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.694.804.

Que el acto administrativo anterior nombrado fue notificado personalmente el día 01 de julio de 2015, con constancia de ejecutoria del 2 de julio de 2015, se comunicó a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrario de Bogotá, por medio 2015EE29996 del 23 de febrero de 2015, y así mismo publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 13 de agosto de 2015.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, mediante el Auto No. 04673 del 04 de noviembre de 2015, se formuló cargo único al señor **CARLOS ANDRÉS MARTINEZ NIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.694.804, así:

*“**CARGO ÚNICO:** Por la movilización en Territorio Nacional dos (2) especímenes de Fauna Silvestre denominados **COTORRAS CARISUCIAS (Aratinga pertiix)**, sin el salvoconducto que ampara su movilización vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001.”*

Que el acto administrativo anterior nombrado fue notificado personalmente el día 14 de diciembre de 2015, con constancia de ejecutoria del 15 de diciembre de 2015.

PRESENTACION DE DESCARGOS

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“**ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Que en el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece:

“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que, para garantizar el derecho a la defensa del señor **CARLOS ANDRÉS MARTINEZ NIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.694.804, contaban con diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del Auto No. 04673 del 04 de noviembre de 2015, para presentar escrito de descargos en contra del citado Auto.

Así las cosas y una vez verificada la fecha de notificación del citado Auto, se evidenció que el término para allegar el escrito corre a partir del día 14 de diciembre de 2015, siendo la fecha límite el día 29 de diciembre del mismo año.

Que en el presente caso, revisado el sistema de información FOREST de la Entidad, así como el expediente No. SDA-08-2014-4426, se pudo verificar que el señor **CARLOS ANDRÉS MARTINEZ NIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.694.804, teniendo

oportunidad de presentar descargos entre el día 14 al 29 de diciembre de 2015, presentó escrito de descargo a través del radicado 2015ER262240 del 28 de diciembre de 2015, en contra del Auto No. 04673 del 04 de noviembre de 2015, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta Autoridad Ambiental determina que no existe pruebas por decretar a solicitud del citado infractor.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (artículo 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (artículo 165 del C.G.P.).
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (artículo 167 del C.G.P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (artículo 168 del C.G.P.).

Durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Respecto a los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

"(...) El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"

De acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción,

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)

De acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

El tratadista Nattan Nisimblat en su libro “Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular, actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

*“(...) **2.3.1.1. Conducencia.** La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)”*

***2.3.1.2. Pertinencia.** Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)”*

***2.3.1.3. Utilidad.** En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

En cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“(...) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

En el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: “*Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite*”.

Desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. El Artículo en mención señala los siguiente:

“Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.”

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”

Son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, la cual señala en el artículo 165 que, los documentos que sean útiles para la formación del convencimiento de la autoridad para decidir deben ser objeto del correspondiente análisis para la toma de la decisión respectiva.

Dando aplicación al marco normativo que desarrolla la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, hay lugar a ordenar la práctica de pruebas contra el presunto infractor.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad, el fin de esta, y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que a través del radicado 2015ER262240 del 28 de diciembre de 2015, el señor **CARLOS ANDRÉS MARTINEZ NIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.694.804, presentó escrito de descargos en contra del Auto No. 04673 del 04 de noviembre de 2015, argumentando lo siguiente:

“(…)

***PRIMERO:** El artículo 29 de la constitución establece en el inicio primero que: El debido proceso se aplicará en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable.”. La norma transcrita contiene un*

principio destinado a garantizar al investigado un tratamiento de inocente, o de no autor, o participe de los hechos que se investiguen. “

Frente a este argumento cabe precisar que al señor **CARLOS ANDRÉS MARTINEZ NIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.694.804, **presuntamente** responsable de los hechos investigados, inminentemente se le ha respetado su derecho fundamental según lo acordado por la normatividad ambiental, donde se le permite desvirtuar lo formulado por las actuaciones administrativas en su contra, según el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

“(…)

ARTÍCULO 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Nota: (Expresión subrayada, Declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C-742 de 2010)”

“SEGUNDO: La Constitución señala que el debido proceso es un derecho constitucional fundamental. Aclararlo es la garantía principal del ciudadano frente al poder estatal. Es un derecho fundamental carente de limitaciones y suspensiones, porque su desconocimiento está prohibido aun en el estado de excepción constitucional.

(…)”

Frente a este argumento cabe precisar que el señor **CARLOS ANDRÉS MARTINEZ NIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.694.804, **presuntamente** responsable de los hechos investigados, cuenta con las etapas previas antes de ser declarado responsable por los hechos indilgados, donde se le brinda la facultad para demostrar su inocencia, según lo acordado en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

“(…) **ARTÍCULO 26.** Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”

*“(…) **TERCERO:** Señalar que se me presume el dolo como lo señalan en los cargos que se me imputan esa acogerse sin ninguna restricción la responsabilidad objetiva donde basta con el daño o la amenaza de daño para el ambiente, según lo tenga establecido en la ley, para que surja la responsabilidad, que sólo tiene como eximente el caso fortuito, la fuerza mayor y el hecho de un tercero sabotaje o acto terrorista, vulnerándose mi presunción de inocencia ya que inicia el proceso con una presunción de un presunto dolo olvidando la administración que tiene la obligación de probar la existencia de la infracción ambiental, la cual en mi caso concreto no existe.”*

Frente a este argumento anteriormente expuesto por el recurrente, cabe aclarar que la Ley 1333 de 2009 en el parágrafo del artículo primero precisa que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor, lo cual debe ser desvirtuado por él.

*“(…) **ARTÍCULO 1º.** Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

***PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (...)”*

*“(…) **CUARTO:** El artículo 83 de la Constitución política consagra la buena fe, la cual es relativa a las actuaciones de los ciudadanos contra las autoridades pública los cargos que me imputan van en contra de la garantía constitucional de la buena fe porque me tienen por culpable de infractor, por el solo hecho de la ocurrencia de la conducta tipificada como infracción, al establecer medidas preventivas que se aplican sin antes haber desarrollado un procedimiento con los Serván CIA del derecho de defensa en donde se me pasa también a mi cargo el pago de la etapa probatoria a mi favor.”*

Cabe precisar frente al argumento anterior que según lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, en las instancias que se encuentra la etapa procesal con contra del señor **CARLOS ANDRÉS MARTINEZ NIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.694.804, donde se le presume como infractor dado los hechos ocurridos que dieron origen al Auto No. 00208 del 29 de enero de 2015, por medio del cual se inició un proceso sancionatorio y posteriormente al Auto No. 04673 del 04 de noviembre de 2015, por medio del cual se formularon cargos, por la presunta violación a la normatividad ambiental, se le ha brindado las garantías establecidas por la Ley para desvirtuar lo formulado.

*“(…) **QUINTO:** El artículo 29 de la Constitución política, establece la presunción de inocencia como su principio del proceso debido que también debe ser aplicado a todas las actuaciones incluyendo las administrativas, como en mi caso en concreto, sin que esta garantía sea reservada exclusivamente a materias penales. Los principios del derecho penal no son exclusivos para este*

ámbito, por el contrario, son aplicables para el derecho ambiental sancionatorio, el cual nos ocupa ahora, señalar lo contrario va en contra vía, además del orden constitucional, de los tratados suscritos por la Colombia, los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Sociales y Políticos y la Convención sobre Derechos Humanos, los cuales tienen plena fuerza vinculante para nuestro Estado de acuerdo al artículo 93 Constitucional.”

Frente a este argumento cabe precisar nuevamente que el señor **CARLOS ANDRÉS MARTINEZ NIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.694.804, presuntamente responsable de los hechos investigados, cuenta con las etapas previas antes de ser declarado responsable por los hechos indilgados, donde se le brinda la facultad para demostrar su inocencia, según lo acordado en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

*“(…) **ARTÍCULO 26.** Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

PARÁGRAFO. *Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”*

*“(…) **SEXTO:** La imputación de los cargos realizados por la administración dentro del régimen ambiental excluyendo los factores subjetivos, como lo son el dolo y la culpa, implica desconocimiento del proceso debido, ligado a que la aplicación de la sanciones no tienen en cuenta otros principios como por ejemplo el de la legalidad nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege, picándose una responsabilidad objetiva que es contraria al proceso debido, de la dignidad humana, a la equidad y a la justicia; artículos 1º, 29 y 363 de la Constitución Política.”*

Frente a este argumento anteriormente expuesto por el recurrente, cabe aclarar que la Ley 1333 de 2009 en el párrafo del artículo primero precisa que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor, lo cual debe ser desvirtuado por él.

*“(…) **ARTÍCULO 1º.** Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (...)*

*“(...) **SÉPTIMO:** El dolo es el conocimiento y voluntad de la realización de un ilícito por ello, ahora con dolo el que sabe lo que hace y hace lo que quiere. Es la calificación jurídica de la conducta de quien, con conciencia y voluntad, incurre en la acción u omisión calificada por la ley para actuar dolosamente el sujeto debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica o, en mi caso en concreto de una infracción.*

Frente a este argumento anteriormente expuesto por el recurrente, cabe aclarar que la Ley 1333 de 2009 en el párrafo del artículo primero precisa que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor, lo cual debe ser desvirtuado por él.

*“(...) **ARTÍCULO 1º.** Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (...)*

*“(...) **OCTAVO:** Toda persona que comete un ilícito o delito sabe perfectamente los resultados del hecho ya que cuando actúa con dolo espera que los hechos sean Tales como los espera con un buen resultado a su favor, lo cual no ocurre en mi caso en concreto en donde en ningún momento mi intención o voluntad era cometer una infracción de carácter ambiental como la de movilizar dentro del territorio nacional las dos cotorras carisucia sin salvoconducto como lo señalan ustedes.*

Frente a este argumento anteriormente expuesto por el recurrente, cabe aclarar que la Ley 1333 de 2009 en el párrafo del artículo primero precisa que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor, lo cual debe ser desvirtuado por él.

*“(...) **ARTÍCULO 1º.** Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (...)*

*“(…) **NOVENO:** Es de señalarles a ustedes que el suscrito se encontraba hace un año trabajando en el pueblo de Prado Sevilla Magdalena, cuando fue trasladado para la ciudad de Bogotá por lo cual el día 28 de enero de 2014 tuve que trasladarme junto a mi mujer Martha Cecilia Ortega Palomino, mis dos hijos Emily Julieth Martinez Ortega y Santiago Andrés Martinez Orjuela y mi cuñado Mauricio Ortega Palomino y el trasteo de nuestros enseres por medio de transporte terrestre, y en el transcurso del viaje a la ciudad de Bogotá entre la había parado Sevilla a la ruta del sol en el sitio más conocido como la vuelta del cura paramos para que mi hija realizara sus necesidades personales cuando encontramos abandonadas dos aves en una caja con bastantes huecos, la cual inspeccioné junto con mi familia y pudimos constatar que eran dos aves encerradas en la mencionada caja, inmediatamente indagamos si alguien era el propietario de esa caja y esas dos sabes, pero al ver que ninguna de las personas ahí cercanas daba alguna razón al respecto y en vista de que mi hija estaba llorando decidí auxiliar la sabes y no dejarlas abandonadas y llevarlas conmigo para entregarlas a la autoridad competente, más no con un dolo de apoderarme de ellas, ni de sacar provecho ni de comercializarlas, por el contrario les brinde protección.”*

Frente a este argumento cabe precisar que en las observaciones señaladas en el Acta de Incautación No. Al SA 05-02-14-0183/C01015-13, manifiesta que los especímenes de fauna silvestre fueron obtenidos por medio de “un regalo de un conocido en una finca” el cual fue firmado por el señor **CARLOS ANDRÉS MARTINEZ NIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.694.804, siendo esto contrario a lo argumentado en el escrito de descargo.

*“(…) **DECIMO:** Si bien mi hija al ver las aves se aferró a las aves pensando que eran de su propiedad, nunca la intención del suscrito fue apropiarse de las dos sabes ni que mi hija Emily Julieth Martinez Ortega se quedara con ellas por el contrario actué con la total convención de cuidar las dos aves y salvaguardarlas para entregarlas a la autoridad competente. Como le reitero recogimos la caja con las aves y las traemos con nosotros con la finalidad de qué mi hija no llorara y además para que una vez en la ciudad de Bogotá entregarlas a la autoridad competente pero al llegar a la terminal de Bogotá, un auxiliar bachiller debió la caja y nos la pidió se la entregamos y la llevaron para la oficina que queda en el terminal sin ninguna otra explicación y sin indagar lo sucedido previamente, teniendo sólo hasta ahora la oportunidad de expresarlo aquí señalado.”*

Frente a este argumento cabe precisar que en las observaciones señaladas en el Acta de Incautación No. Al SA 05-02-14-0183/C01015-13, manifiesta que los especímenes de fauna silvestre fueron obtenidos por medio de “un regalo de un conocido en una finca” el cual fue firmado por el señor **CARLOS ANDRÉS MARTINEZ NIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.694.804, siendo esto contrario a lo argumentado en el escrito de descargo.

*“(…) **UNDECIMO:** En mi conductas nunca existió dolo de cometer la infracción que se me imputa por el contrario fue proteger a esas dos aves que halle abandonadas en el trayecto de mi viaje hacia Bogotá y tampoco causó un daño al medio ambiente, ni a los recursos naturales ni al paisaje o la salud humana, por el contrario protegí esas aves abandonadas y evite que sufrieron algún daño en su integridad.”*

Revisado el argumento de las observaciones del Acta de Incautación No. Al SA 05-02-14-0183/C01015-13, donde manifiesta que los especímenes de fauna silvestre incautados fueron obtenidos por medio de “un regalo de un conocido en una finca” el cual fue firmado por el señor **CARLOS ANDRÉS MARTINEZ NIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No.

1.033.694.804, se presume a título de dolo según el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, la infracción ambiental consistente en el transporte de especímenes de fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto que amparara su movilización libre por el territorio nacional como lo establece el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001.

*“(…) **Decreto 1608 de 1978 - ARTÍCULO 196. Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000.** Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.*

*El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos. **Resolución 438 de 2001 – ARTÍCULO 3o. ESTABLECIMIENTO.** Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Unico Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma. (...)”*

*“(…) **DECIMOSEGUNDO:** De esta manera no existe prueba que logre corroborar y determinar que el suscrito haya cometido la infracción que se le imputa pues tal hecho no existió, por el contrario actué en protección de esas dos aves las cuales no sufrieron ninguna clase de daño y por el contrario el acto de atraparlas, encerrarlas en una caja y posteriormente abandonarla sean imputables a terceras personas de las cuales el suscrito desconoce su respectiva individualización pues yo me limité a rescatarlas del abandono para su posterior entrega a la autoridad competente, distinto es que al llegar al terminal de inmediato el auxiliar sin indagar pida la entrega de las aves y se presuma por ustedes el dolo de cometer una infracción de carácter ambiental.”*

Frente al argumento anterior cabe precisar que se tiene como prueba lo estipulado en el Acta de Incautación No. AI SA 05-02-14-0183/C01015-13, la cual manifiesta que los especímenes de fauna silvestre incautados fueron obtenidos por medio de “*un regalo de un conocido en una finca*” el cual fue firmado por el señor **CARLOS ANDRÉS MARTINEZ NIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.694.804, desvirtuando así lo anteriormente manifestado por el recurrente.

*“(…) **DECIMOTECERO:** En ningún momento mi interés fue hacerme para mí mismo la aves ni apoderarme de un recurso natural ni movilizarlos en condiciones inadecuadas por el contrario las rescate del abandono realizados por terceras personas.”*

Frente al argumento anterior cabe precisar que se tiene como prueba lo estipulado en el Acta de Incautación No. AI SA 05-02-14-0183/C01015-13, la cual manifiesta que los especímenes de fauna silvestre incautados fueron obtenidos por medio de “*un regalo de un conocido en una finca*” el cual fue firmado por el señor **CARLOS ANDRÉS MARTINEZ NIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.694.804, desvirtuando así lo anteriormente manifestado por el recurrente.

*“(…) **DECIMOCUARTO:** La Culpabilidad es la situación en que se encuentra una persona imputable irresponsable, que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por lo cual el juez le declara merecedor de una pena, es de reproche de conducta al no haber actuado conforme al ordenamiento jurídico, la cual no se presenta en mi caso concreto ni a título de culpa y mucho menos*

de dolo como lo quiere presumir los cargos que me imputan, actúe con la total comprensión de salvarla sabes y de ponerlas en manos de las autoridades competentes no tenía ningún fin ilícito como su aprovechamiento y un desplazamiento, todo se dio como resultado de un caso fortuito pues encontramos abandonada la aves y lo que realicé fue salvarlas para ponerlas a disposición de las autoridades competentes en la ciudad de Bogotá, por lo cuál no se me podía exigir un permiso cuando el hallazgo de las aves se dio durante el viaje del suscrito a la ciudad de Bogotá.”

Frente al argumento anterior cabe precisar que se tiene como prueba lo estipulado en el Acta de Incautación No. Al SA 05-02-14-0183/C01015-13, la cual manifiesta que los especímenes de fauna silvestre incautados fueron obtenidos por medio de “*un regalo de un conocido en una finca*” el cual fue firmado por el señor **CARLOS ANDRÉS MARTINEZ NIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.694.804, desvirtuando así lo anteriormente manifestado por el recurrente.

*“(…) **DECIMOQUINTO:** No se presenta por el suscrito en elemento Volitivo del dolo es el “querer”, entendido como el deseo de llevar a la realidad el resultado planeado, nunca quise cometer la presunta infracción imputada por el contrario actué con toda la confección de actuar bajo el ordenamiento jurídico en aras de salvaguardar el bien jurídico del medio ambiente.”*

Frente a este argumento anteriormente expuesto por el recurrente, cabe aclarar que la Ley 1333 de 2009 en el párrafo del artículo primero precisa que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor, lo cual debe ser desvirtuado por él.

*“(…) **ARTÍCULO 1º.** Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (...)*

*“(…) **DECIMOSEXTO:** En el caso en concreto el hecho de haber encontrado en el sitio conocido como la vuelta del cura en la vida Prado Sevilla a la ruta del sol constituye es un caso fortuito ya que fue un suceso inesperado y sorpresivo en el cual lo que se realizó por el suscrito fue el comportamiento exigible a cualquier otro ciudadano y proteger mediante una conducta diligente sin el ánimo de infringir las disposiciones generadas de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, por el contrario se salvaguardó el bien jurídico protegido de los especímenes de fauna silvestre denominados COTORRAS CARISUCIAS (Aratinga pertiax).”*

Frente al argumento anterior cabe precisar que se tiene como prueba lo estipulado en el Acta de Incautación No. AI SA 05-02-14-0183/C01015-13, la cual manifiesta que los especímenes de fauna silvestre incautados fueron obtenidos por medio de “*un regalo de un conocido en una finca*” el cual fue firmado por el señor **CARLOS ANDRÉS MARTINEZ NIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.694.804, desvirtuando así lo anteriormente manifestado por el recurrente.

“(…) **DECIMOSEPTIMO:** *En el caso en concreto se presenta dos factores importantes que es la inevitabilidad del hecho al haber hallado las dos aves abandonadas y la consecuente falta de culpa del suscrito cuando ya que el hecho me es ajeno ya que el abandono fue de un tercero, y lo que se hizo fue salvaguardarlas con el fin de entregarlas a la autoridad competente.*”

Frente a este argumento cabe precisar que en las observaciones señaladas en el Acta de Incautación No. AI SA 05-02-14-0183/C01015-13, manifiesta que los especímenes de fauna silvestre fueron obtenidos por medio de “*un regalo de un conocido en una finca*” el cual fue firmado por el señor **CARLOS ANDRÉS MARTINEZ NIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.694.804, siendo esto contrario a lo argumentado en el escrito de descargo.

“(…)

PRUEBAS

Por medio del presente me permito solicitar que se decrete como la práctica de las siguientes pruebas:

1. TESTIMONIALES

- *La señora Martha Cecilia Ortega Palomino, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.374.145 con domicilio en la diagonal 32 A Bis No. 14d – 33 Sur de Bogotá. Celular: 322-4848010.*

(…)”

Dado lo anterior las pruebas solicitadas resultan **inconducente**, puesto que no tiene la capacidad de desvirtuar la existencia de los hechos que dieron inicio al proceso sancionatorio ambiental mediante Auto No. 00208 del 29 de enero de 2015, y posteriormente formulación de cargos mediante el Auto No. 04673 del 04 de noviembre de 2015.

Las pruebas solicitadas se toman **impertinente**, toda vez que este mismo es desvirtuado y carece de credibilidad según argumentado en las observaciones del Acta de Incautación No. AI SA 05-02-14-0183/C01015-13.

En consecuencia, resulta **inútil** como prueba toda vez que no sirve para desvirtuar la conducta irregular que fue transportar los dos (2) especímenes de fauna silvestres denominados **COTORRAS CARISUCIAS (Aratinga pertiix)**, sin el respectivo salvoconducto que amparara su movilización en el territorio nacional como lo estipula la Ley.

Que esta Entidad dentro de esta etapa probatoria podrá ordenar de oficio las que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, y en este caso se considerará específicamente lo evidenciado en el Acta de Incautación No. Al SA 05-02-14-0183/C01015-13, de los cuales se analiza lo siguiente:

Esta prueba es **conducente**, puesto que es el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, en este caso de movilizar un espécimen de fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que; la autoridad ambiental competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Es **pertinente**, toda vez que demuestra una relación directa entre los hechos investigados, y el cargo formulado en materia de fauna silvestre.

En concordancia con lo anterior, estas pruebas resultan **útil**, puesto que con ellas se establece la ocurrencia de los hechos investigados que aún no se encuentran demostrados con otra, haciendo del **Acta de Incautación No. Al SA 05-02-14-0183/C01015-13**, junto con sus respectivos anexos, un medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que, en consecuencia, de lo expuesto, se tendrá como prueba el **Acta de Incautación No. Al SA 05-02-14-0183/C01015-13**, junto con sus respectivos anexos, por ser el medio probatorio conducente, pertinente y necesario para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

A través del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado por esta Entidad, mediante el Auto No. 00208 del 29 de enero de 2015, en contra del señor **CARLOS ANDRÉS MARTINEZ NIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.694.804, por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en los correspondientes conceptos técnicos que establezcan la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, conforme lo señala el parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Negar como pruebas por inconducente, impertinente e inútil, las aportadas mediante el radicado 2015ER262240 del 28 de diciembre de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como prueba las siguientes por ser pertinentes, conducentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos:

1. Incorporar los siguientes documentos obrantes en el expediente SDA-08-2014-4426.
 - **Acta de Incautación No. AI SA 05-02-14-0183/C01015-13**, junto con sus respectivos anexos.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente al señor **CARLOS ANDRÉS MARTINEZ NIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.694.804, en la diagonal 32 A Bis No. 14 D – 33 Sur de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y

siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: El expediente **SDA-08-2014-4426** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO SEXTO: Contra el artículo segundo del presente acto administrativo procede recurso de reposición, de acuerdo al artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2014-4426
SSFFS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de agosto del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE CPS: CONTRATO 20230391 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 31/10/2022

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE CPS: CONTRATO 20230391 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 14/11/2022

Revisó:

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES CPS: CONTRATO 20230083 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 22/11/2022

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 29/08/2023